PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0663
Exp. núm. 464-14-00102
Partes: Productos Frescos Constanza (Profresco) y [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]nez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Productos Frescos Constanza (Profresco), representada por [redacted], quien actúa a su vez en su propio nombre, los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple [redacted], S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted] y la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0663
Exp. núm. 464-14-00102
Partes: Productos Frescos Constanza (Profresco) y [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 2024-00038, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en contra de la sentencia civil número 0464-2022-SCIV-00191 de fecha 18 de noviembre del dos mil veintidós (2022), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia, confirma la parte dispositiva de la sentencia sobre los motivos expresados en la presente sentencia, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a la parte recurrente Productos Frescos de Constanza (Profresco) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida* [redacted] *y la doctora* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 355/2024 de fecha 15 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 15 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1226/2024, instrumentado el 4 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 13 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0663
Exp. núm. 464-14-00102
Partes: Productos Frescos Constanza (Profresco) y [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Productos Frescos Constanza (Profresco) y [redacted], y como parte recurrida Banco Múltiple [redacted], S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes incoaron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en contra de la entidad hoy recurrida, en la que intervino voluntariamente la señora [redacted]; **b)** mediante la sentencia civil núm. 0464-2022-SCIV-00191 de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Constanza, se rechazó la demanda principal y la referida intervención voluntaria, razón por la cual los demandantes primigenios y la interviniente apelaron; recurso que la corte *a qua* rechazó y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a las pretensiones de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita principalmente la inadmisión del presente recurso bajo el

SCJ-PS-25-0663
Exp. núm. 464-14-00102
Partes: Productos Frescos Constanza (Profresco) y [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

fundamento de que el único medio de casación planteado constituye un medio nuevo, el cual a su vez carece de un desarrollo sustantivo que permita comprender cuál es la supuesta norma erróneamente aplicada.

3) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando el referido pedimento incidental, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 1226/2024, instrumentado el 4 de junio de 2024, por el alguacil [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) Esta Corte de Casación ha juzgado reiteradamente que el hecho de que los medios de casación sean novedosos o no estén debidamente desarrollados, esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento analizado, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno[1].

[1] SCJ-PS-24-2428, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-0663
Exp. núm. 464-14-00102
Partes: Productos Frescos Constanza (Profresco) y [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

5) La parte recurrida también solicita que se confirme la sentencia impugnada. Sobre tal pedimento, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien establecer que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; por lo que se desestima la solicitud analizada.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación del derecho.

Sobre la falta de interés de las pretensiones de la parte recurrente

7) En un aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente denuncia que la

jurisdicción *a qua* ignoró que en el proceso fue demostrado una relación de concubinato, que terminaría convirtiéndose en matrimonio, lo cual obligaba a que la señora [redacted], en su condición de esposa de [redacted], fuera puesta en causa en el procedimiento de embargo inmobiliario; situación que no ocurrió, afectándose sus derechos patrimoniales y su derecho fundamental al debido proceso.

8) La parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa al referido aspecto.

9) Esta Primera Sala advierte que los cuestionamientos invocados en el aspecto examinado versan sobre una supuesta violación a los derechos particulares de la señora [redacted], quien no participó en esta sede de casación, a pesar de que figuró como apelante en segundo grado. Si bien esta señora no obtuvo ganancia de causa ante la corte *a qua*, al igual que los actuales recurrentes, estos últimos carecen de interés para invocar tal pretensión en su nombre, ya que ha sido juzgado reiteradamente que el recurso de casación -y por ende sus medios- debe estar dirigido contra aspectos de la sentencia impugnada que ocasionan un perjuicio personal y no el causado a un tercero, pues una condición indispensable para ejercer el recurso de casación es que quien lo intente lo haga en contra de una disposición que le perjudique, de modo que se verifique la existencia de un interés real y legítimo.

10) En ese orden, el interés de interponer un recurso de casación contra una decisión no puede

sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que ha sido dictado o rechazado, sino en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del reclamante, teniendo en cuenta que en nuestro estado actual de derecho tiene vigencia la máxima de que "nadie puede litigar por procuración"[2], razón por la cual procede declarar inadmisible el aspecto examinado por falta de interés de la parte recurrente, procediendo a continuación a examinar el otro aspecto del medio propuesto, no sin antes analizar si este se encuentra revestido de interés casacional y si este se encuentra revestido de interés casacional que habilite su .

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 59, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

SCJ-PS-25-0663
Exp. núm. 464-14-00102
Partes: Productos Frescos Constanza (Profresco) y [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) Aunque en el aspecto ahora examinado la parte recurrente denuncia errónea aplicación del derecho, el desarrollo argumentativo de su memorial -en el aspecto analizado- alude al vicio de desnaturalización de los hechos, el cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que el referido aspecto reviste un interés casacional presunto y procede admitir su análisis.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0663
Exp. núm. 464-14-00102
Partes: Productos Frescos Constanza (Profresco) y [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

14) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) En el aspecto examinado la parte recurrente alega que la sentencia impugnada omite el hecho de que la adjudicación tuvo un carácter fraudulento, pues la ejecución fue una simulación, bajo la cual los embargados permitieron la ejecución de sus bienes a cambio de que la embargante les devolviera la diferencia entre el valor de estos y los montos adeudados, aspecto que afecta claramente la sinceridad de la subasta y, por ende, habilita la posibilidad de nulidad de la sentencia de adjudicación.

16) La parte recurrida sostiene que los recurrentes plantean los mismos argumentos que fueron enunciados -sin desarrollar- ante las instancias anteriores. En ese sentido, expone que los recurrentes nunca probaron ni cuestionaron maniobras fraudulentas que recayeran específicamente en la sentencia de adjudicación, sino que se dedicaron a proponer argumentos que debieron ser cuestionados en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario. Es decir, esas supuestas irregularidades del procedimiento debieron invocarse como incidentes en el procedimiento de embargo inmobiliario, de

SCJ-PS-25-0663
Exp. núm. 464-14-00102
Partes: Productos Frescos Constanza (Profresco) y [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola y las disposiciones de los artículos 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

17) Para decidir sobre el caso en cuestión, la corte *a qua* argumentó lo siguiente:

> *4. Que, la parte recurrente se encamina con el presente recurso a que se declare nula la sentencia en su contra y que dio como resultado la sentencia de adjudicación, sentencia de adjudicación número 86/2002 de fecha 13 de noviembre del año 2002, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, que en esas atenciones y del estudio de las piezas y documentos depositados en el expediente, de manera específica del acto introductivo del recurso de apelación, verificamos que la parte recurrente afirma en sus argumentos una serie de irregularidades propias del procedimiento, las cuales debieron ser invocadas incidentalmente en el mismo proceso de embargo conforme lo establece la ley de Fomento Agrícola, ya que este proceso se realizó bajo la forma y plazos de ésta, una vez adjudicado el inmueble en provecho del persiguiente hoy parte recurrida puso término o precluyó la facultad de demandar las posibles omisiones o irregularidades del proceso, si bien es cierto que la única forma de impugnar una sentencia de adjudicación es mediante una acción en nulidad como en la especie, pero su logro estará sujeto a que el demandante hoy recurrente demuestre el vicio de forma al proceder a la subasta, conforme lo establecen los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil o en el modo de recepción de pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido Código procesal, nada de lo cual ha sido probado en la especie; por lo que esta corte procede rechazar el presente recurso sobre demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por falta de pruebas con relación a las actuaciones fraudulentas y las irregularidades del procedimiento de embargo invocadas por la parte recurrente. 5. Que, en la fase de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación ya no se puede invocar la nulidad de actos legalmente válidos y que en la fase del procedimiento de ejecución inmobiliaria culminaron con la sentencia de adjudicación, razón por lo que no puede dar lugar a la nulidad de una sentencia de*

SCJ-PS-25-0663
Exp. núm. 464-14-00102
Partes: Productos Frescos Constanza (Profresco) y [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

> *adjudicación, pues conforme al criterio doctrinal de la jurisprudencia, para tomar mérito legal una acción en nulidad de sentencia de adjudicación, la acción tiene que estar enmarcada sobre ciertas circunstancias legales como la tendente a comprometer la sinceridad de la subasta, los vicios de formas que han sido cometidos en la recepción de las pujas, o porque el adjudicatario ha descartado los licitadores por dádivas, promesa o maniobra, que la venta fue llevada contra una persona que nunca ha sido propietario del inmueble, que el propietario nunca fue advertido o notificado, que la venta se realizó a puerta cerrada y no cumplió con los requisitos de los artículos 705 y 141 del Código de Procedimiento Civil, que al momento de la adjudicación, el deudor ha fallecido, o cuando el interesado demuestre que fueron utilizadas maniobras fraudulentas para que se produjera la compra, que la venta en pública subasta compareció y la venta fue adquirida por un menor o una persona declarada incapacitada (...) 8. Que, por todo lo anteriormente expuesto se colige que el juez de primer grado, en el dispositivo de la sentencia hizo una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho, por lo que procede confirmar el mismo, pero por los motivos de la presente sentencia* (sic).

18) Conviene precisar que esta Primera Sala ha juzgado que la desnaturalización supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[4].

19) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a la demanda interpuesta por los hoy recurrentes, tendente a obtener la nulidad de la sentencia de

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 120, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333; SCJ-PS-23-1408, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

SCJ-PS-25-0663
Exp. núm. 464-14-00102
Partes: Productos Frescos Constanza (Profresco) y [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

adjudicación resultante del procedimiento de embargo inmobiliario basado en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, perseguido por la entidad recurrida y adjudicataria del inmueble embargado, fundamentada en que la ejecución supuestamente terminó siendo una simulación, bajo la cual los embargados permitieron la ejecución de sus bienes a cambio de que la embargante les devolviera la diferencia entre el valor de estos y los montos adeudados. Asimismo, invocaban que no fue puesta en causa, durante el procedimiento de embargo inmobiliario, la esposa del señor [redacted], la señora [redacted], quien además intervino voluntariamente ante el tribunal de primer grado. En dicha instancia, se rechazó la demanda primigenia y la referida intervención; decisión confirmada por la corte a *qua*, en ocasión a la apelación promovida por los actuales recurrentes y la señora [redacted].

20) Ha sido juzgado que el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado dependerá de que se aporte la prueba de que el persiguiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores o afectar la transparencia en la recepción de pujas, o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como, la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la

SCJ-PS-25-0663
Exp. núm. 464-14-00102
Partes: Productos Frescos Constanza (Profresco) y [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código[5]; asimismo, la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio[6].

21) La postura jurisprudencial en cuestión delimita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en

[5] SCJ-PS-22-0925, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321; SCJ-PS-24-1661, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

SCJ-PS-25-0663
Exp. núm. 464-14-00102
Partes: Productos Frescos Constanza (Profresco) y [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese procedimiento ejecutorio[7].

22) En el ámbito de nuestra jurisprudencia ha sido reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta, admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente o cuando dicha demanda es interpuesta por un tercero que invoca tener un derecho real y legítimo sobre el inmueble y este ha sido desconocido por el persiguiente; aspecto que no constituye el fundamento de la demanda en cuestión.

23) En el caso que nos ocupa, la alzada basó su decisión en el hecho de que el éxito de una acción principal en nulidad depende de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al proceder a la subasta en el modo de recepción de las pujas o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, tales como

[7] *Ibidem.*

dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual fue demostrado por los demandantes en nulidad, ahora recurrentes; criterio que es cónsono con el precedente jurisprudencial pacífico de esta Sala.

24) Aunque los recurrentes reclaman que acreditaron ante la corte actuaciones fraudulentas que perjudicaban la sinceridad de la subasta, del examen del fallo impugnado, se advierte lo contrario, pues en él no se verifican elementos que demuestren tales pretensiones. En ese sentido, esta Primera Sala ha juzgado que el derecho común, en principio, convierte al demandante, del litigio que él mismo inició como parte diligente, en guía de la instrucción, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y una vez establecido el hecho positivo, la carga de la prueba se traspasa sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que al consagrar la carga de la prueba dispone que *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*[8].

25) En virtud de lo expuesto, se constata que la corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo,

[8] SCJ-PS-22-1541, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338; SCJ-PS-22-2797, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342.

actuó dentro del ámbito de la legalidad, pues aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización. Igualmente, se considera que la alzada adoptó una fundamentación legal adecuada y una motivación suficiente, mediante la cual se resolvieron las pretensiones de las partes y se decidió apropiadamente el diferendo del asunto, de acuerdo con las reglas del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, se desestima el aspecto examinado y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

26) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 1315 del Código Civil; los artículos 131, 141, 702, 704, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 8, 12, 22, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

SCJ-PS-25-0663
Exp. núm. 464-14-00102
Partes: Productos Frescos Constanza (Profresco) y [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Productos Frescos Constanza (Profresco) y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00038, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]nez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*